

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en el término municipal de Salamanca, vaya á concluir en la villa de Fuentesauco, provincia de Zamora, pasando por los pueblos de los Villares de la Reina, San Cristóbal de la Cuesta, Arcediano y Aldea Nueva de Figueroa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treintade Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 1.º El servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y preferentemente por los últimos, el relativo á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.º El nombramiento y separación de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial.
- 2.º Ser español y mayor de veinticuatro años.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles-contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación, ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificación universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, si no á las que comprende una región de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquellos la declaración de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspección é investigación de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad para los efectos de residencia, la primera designada en cada grupo.

Art. 8.º La toma de posesión y cese de los Inspectores de partido tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cumplesse y el decreto mandando dar posesión el Delegado de la provincia, dándose dicha posesión por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cumplesse y el decreto mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda é Interventor, respectivamente, y la posesión el Administrador subalterno que corresponda.

En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la categoría de Jefe de negociado autorizará el cumplesse el Subsecretario de Hacienda, y el decreto de pose-

sión el Delegado; y en los Inspectores que tengan la categoría de oficial los autorizará el Delegado, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesión del destino.

Art. 9.º Posesionado el Inspector en la respectiva Delegación de Hacienda, dará esta publicidad del hecho en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su misión, interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño; y librará al mismo tiempo certificación expresiva de estas circunstancias, que será entregada al Inspector para que se traslade seguidamente á la capital del partido y la presente al Administrador del mismo, quien, despues de anotar en su título el día de la presentación, participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Quando cesen en estas, por cualquier causa, devolverán la indicada certificación, sin cuyo requisito no se consignará el cese en su título.

Art. 10. Posesionados de su cargo los Ingenieros industriales en la Delegación de Hacienda de la capitalidad regional á que fueron destinados, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

1.ª El Delegado de la capitalidad publicará en el *Boletín Oficial* la toma de posesión de los Inspectores Ingenieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba visitar.

2.ª Dará cuenta de ella oficialmente á los otros Delegados, interesándoles que á su vez lo publique en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificación para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus funciones en la provincia de su cargo.

3.ª Estas certificaciones y la que libre el de la capitalidad serán entregadas á los Ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquier causa cesaren en su cometido; sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de cese en su título.

Art. 11. Provistos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiar, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los Inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y solo en caso de alza de los acuerdos de la Administración podrán acudir á este por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Subsecretaría del Ministerio por conducto de la Delegación de la provincia.

Art. 13. Para el ejercicio de su cargo los Inspectores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia, y de estos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores y propondrán al Delegado, y este á los centros respectivos; las medidas que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquella deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9.º de la ley de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industriales disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributación que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre los empleados de la Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Inspector á quien corresponda; pero el premio

pertenece y se entregará al denunciante; y si este renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el art. 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Inspector, síndico, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidación provisional por cada tributo y partido, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

1.º Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.

2.º Fecha de su resolución definitiva.

3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.º Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de la multa ó recargo.

5.º Disposición legal que se le concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

6.º Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que ha de versar la liquidación.

Y 7.º Importe de su 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contrae el número 7.º del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento que la suma represente con relación al total de los sueldos de los empleados de la Administración á que la liquidación se refiera; y como pudiera suceder que en los diferentes expedientes que la liquidación comprenda sean diferentes también los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrará la liquidación con el prorrateo de lo que corresponda á cada uno en razón al tiempo servido en la Administración interesada y á los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación; á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contengan; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificándose por mandamiento, en concepto de minoración de ingresos de la contribución, impuesto ó renta que corresponda, á favor del Administrador, justificado con la liquidación de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre los empleados que la liquidación exprese y en la proporción que la misma determine, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibo de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año se formará reuniendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquellos, expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por

recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Quando queda consignado respecto á la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100 que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciantes las participaciones á que tienen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por cuotas, recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, previa la conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio.

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el artículo 12 de este reglamento.

Art. 19. Además del premio citado en el art. 14, los Ingenieros industriales tienen derecho al abono de los gastos de locomoción, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia á provincia de la región, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomoción á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Delegado de la capitalidad de la región, para que se tenga presente al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan, se extenderán en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspeccionados, justificando su permanencia con certificaciones expedidas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, y donde no existieren por la Autoridad local; detallarán los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de estos cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

A los Jefes de Negociado se les abonará billete de primera clase, y de segunda á los Oficiales.

Quando el abono de cantidades corresponda á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, los pliegos de cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de la capital de la región para su aprobación, previo examen de la Administración y censura de la Intervención.

Art. 22. Los Inspectores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Subsecretaría de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de conceptos hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Subsecretaría del Ministerio, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro diario del Inspector, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 23. El Inspector que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del

señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 24. Si con la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración propondrá la suspensión de empleo y sueldo del Inspector al Delegado, dando este parte á la Subsecretaría de Hacienda para los efectos que correspondan, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones.

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; de minas, de cédulas personales, la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigación y vigilancia de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formación de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30. Cuando los Inspectores reciban orden de salir á los pueblos del partido, presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha de la salida y le haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su cargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro de los del partido, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del partido, su cédula personal y certificación á que se refiere el artículo 9.º, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 32. Para que la acción fiscal sea tan eficaz y beneficiosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado.

Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros siguientes:

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo número 1.º, en el que, por orden riguroso de fechas y sin dejar ningún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglo al modelo núm. 2.

Y 3.º El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán en papel común, deberán tener foliadas, selladas con el sello de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que éstos, después de comprobados, los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector, hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegación ó Administración subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, y en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose, á continuación del último asiento, nota de habilitación.

Los libros registros de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los mismos, debiendo suscribir en él el recibí el Jefe que corresponda, quedando aquellos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruido y entregado en la Administración.

Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias, impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á los pueblos del mismo á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sueldo las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos de los detallados en el art. 47, lo propondrán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estime.

Art. 37. En los casos en que los Centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Inspector distinto del que la hubiere verificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó á empleados de la Administración del ramo.

Art. 38. Los Inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniquen. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cumplan los estanceros los deberes que les imponen los artículos 39, 41, 43 y 46 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno ó algunos de los efectos que para la venta tuvieren señalados.

CAPÍTULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Sección primera.

Contribución industrial y de comercio.

Art. 39. Los deberes más esenciales de los Inspectores de partido respecto á la contribución industrial son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales del partido, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en estas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente, para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas y bajas, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos partidos, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquiera industria comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose, para la redacción del acta de reconocimiento de la industria, á los extremos que expresa el adjunto modelo número 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la Contribución industrial.

8.º Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que aquella comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular.

En la general, apreciarán la marcha de la contribución en el partido, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administración á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsecretaría de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el número 1.º del art. 33, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo núm. 1.º determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el art. 26 para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Inspector la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Inspector acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los Agentes de la Autoridad local ó provincial.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiéndose fugado de la cárcel de La Palma (Huelva), José Hidalgo Fraile (a) Torvina, natural de Algha, casado, de 32 años, estatura mediana, pelo y bigote rubios, viste ropa blanca, y Francisco García Vargas, soltero, de 33 años, estatura regular, pelo rubio, barba poca, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, viste chaqueta y pantalón pana negra.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Según me participa el señor Gobernador de Segovia, en la noche del 16 del actual fueron robadas las caballerías que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolas á mi disposición si fueren habidas.

Zamora 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña clara, extremidades más oscuras, lleva marca, cerrada, dentadura larga: Un potro negro, núm. 144, costillar izquierdo hecho á tijera: Otro castaño, núm. 117: Una yegua castaña oscura, cerrada, de siete cuartas de alzada, tuerta.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora.

Se advierte á las personas que posean libranzas del Giro mutuo á cargo de las Administraciones subalternas de Mombuey, Távara, Carbajales y Fermoselle, que debiendo quedar estas suprimidas en 30 del corriente, y no pudiendo por consiguiente satisfacer las cantidades que representen las que queden pendientes, pueden hacerlas efectivas los interesados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia hasta el 30 del corriente, y después en la Depositaria-pagaduría que ha de crearse en sustitución de aquella.

Zamora 18 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Desde el día primero de Julio próximo todos los estanqueros de esta provincia se proveerán de los efectos timbrados necesarios al consumo de cada localidad, de las Administraciones subalternas de Hacienda á que los pueblos correspondan, como comprendidos en la división judicial de partido, y de la Depositaria de Hacienda, sita en esta Delegación, los afectos al partido de la capital, los cuales se presentarán á hacer la primera saca, provistos de su correspondiente libreta, los días 2 y 3 de dicho mes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los referidos estanqueros, á quienes el Alcalde de cada pueblo notificará en debida forma esta orden, y de haberlo así cumplido dichas Autoridades darán conocimiento á esta Administración por el primer correo.

Zamora 15 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sanz.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Benito Blanco Bozal, vecino de San Vicente de la Cabeza, á virtud de la causa que contra el mismo se siguió sobre robo de metálico y efectos á su convecino Francisco Martín, se sacan á pública subasta dieciséis fincas tasadas en setecientas diez pesetas con cincuenta céntimos, radicantes en dicho pueblo de San Vicente de la Cabeza, en este partido judicial, para el día once de Julio próximo y su hora de las diez de la mañana, los cuales fueron embargados como de la propiedad del mismo Benito Blanco, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de expresado San Vicente de la Cabeza, haciéndose constar á la vez que se carece de título de propiedad de las mismas.

Alcañices doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

FUENTESAUICO

Don Luis F. Palao Girón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas que en este Juzgado se siguió sobre hurto de mieses, contra Angel Pechero Manso, vecino de Cuelgamures, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.^a Una tierra al Pedrón, de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra de D. Pedro Domínguez ó sus herederos, Mediodía con otra de Pedro Pechero, Poniente con camino que vá para Salamanca, y Norte con otra de Gregorio Pechero: tasa en treinta pesetas.

2.^a Otra tierra en la Ródera del Pedrón, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea y sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra de José Pechero, Mediodía con otra de Miguel Pechero, Poniente con otra de José Serrano y Norte con otra de Ramón González: tasada en noventa pesetas.

3.^a Otra tierra al Pedrón, de cabida de seis celemines, igual á diez y seis áreas sesenta y siete centiáreas; linda al Naciente con otra de Miguel Pechero, Mediodía con el mismo, Poniente con otra de José Serrano y Norte con la del Miguel: tasada en veinticinco pesetas.

4.^a Otra tierra á la Calzada, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas; linda al Naciente con tierra de Félix Amigo, vecino de Avedillo, Mediodía con otra de D. Pedro Pechero, Poniente con camino que vá á Salamanca y Norte con otra de Francisco Calvo; tasada en treinta pesetas.

5.^a Una tierra y viña al sitio de Guademoro, de tres fanegas y en ella trescientas cepas poco más ó menos, igual á una hectárea sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra y viña de Bartolomé Lleras, Mediodía con tierra de Luis Rubio, Poniente viña de herederos de Patricio Pechero y Norte con tierra de Nicomedes de la Iglesia: tasada en ciento veinte pesetas.

6.^a Otra tierra á las Panaderas, de cabida de seis celemines, igual á diez y seis áreas, siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de Ramón González, Mediodía con otra de Doña Antonia Mansilla, vecina de Salamanca, Poniente con otra de D. Matias Prieto, vecino de Corrales y Norte con rodera de Carrofontes: tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra tierra á las Panaderas, de cabida de seis celemines igual á diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de Ramón Rodríguez Salvador, vecino del Piñero, Mediodía con otra de Gregorio Pechero, Poniente con otra de Francisco Pechero y Norte con Redera de Carrofontes: tasada en cuarenta pesetas.

8.^a Una casa en el casco de Cuelgamures y su calle de Abajo, de planta baja, compuesta de portal, cocina y cuarto y su cacho de corral, que todo mide de superficie veinte metros de larga por cuatro de ancha; linda por la derecha con casa de Gregorio Pechero, por la izquierda con otra de Ramón González Estéban y por la espalda con casa de Francisco Pechero Manso: tasada en doscientas pesetas.

9.^a Otra casa en el casco de dicho pueblo y su calle de Abajo, donde habita el Angel, sin número de manzana en gobierno, compuesta de corral por delante, comedero á la izquierda, portal, cocina, sala y pajar, y mide de superficie cuarenta y siete metros de larga por quince de ancha; linda al Naciente ó derecha con casa de Bernardino Amigo, por la izquierda con otra de Francisco Gómez Rubio, por la espalda con calle de la Iglesia: tasada en mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias.

1.^a Los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes sobre la mesa del Juzgado.

2.^a Que serán admisibles cualesquiera postura, puesto que se hace la subasta sin tipo fijo; y

3.^a Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente según prescribe el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis F. Palao.—Hermegildo García.

SANTIAGO DE CUBA

Don César Canella Secadez, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la de Zamora, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Castro de la Torre, natural de Fermoselle, de cuarenta y cinco años de edad, casado con Doña Dominga Gelado, el cual falleció en el poblado de Dos-Caminos, término municipal de esta ciudad, el día veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado, dejando por únicos bienes una yegua que ha sido rematada en treinta y ocho pesos sesenta y dos y medio centavos oro, y una acreencia de sesenta y cinco pesos setenta y cinco centavos también oro, por sueldos como empleado que fué en la finca «La Cubana», de Doña Rita Jur, para que comparezcan en este Juzgado en el término de dos meses á deducirlo, con los documentos que acrediten el parentesco.

Santiago de Cuba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cesar Canella.—Manuel Caminero.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se sigue y se mandó formar en el sumario que en el mismo se instruyó sobre la muerte de Pablo Seijas Fernández, de edad de cincuenta y ocho años, soltero, pordiosero ambulante, natural de Rosinos de Vidriales, ocurrida el veintisiete de Enero último en el pueblo de Casaseca de Campean, de este partido, por no constar que á su fallecimiento dejara otorgada disposición alguna testamentaria, han reclamado la herencia sus tíos Ignacio y Vicente Seijas Pérez, naturales y vecinos de Moratones.

En su virtud, se llama por medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo M. Aragón.

Anuncios.

EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.